

Ejecución de Sentencia : 11001:00002820070368200 (NI 1629)  
Condenado : Juan Pablo Mojica Urbano  
Identificación : 80.760 822  
Fallador : Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento  
Delito (s) : Homicidio agravado  
Decisión : Revoca prisión domiciliaria por grave enfermedad  
Reclusión : Domiciliaria: Calle 36 I Sur número 01 Este -21, Barrio Atenas de esta ciudad (Tel 2 07 27 17)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronuncia esta Agencia Judicial en torno a la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria por grave enfermedad que le fuera otorgada a **JUAN PABLO MOJICA URBANO**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la sanción de cuatrocientos veinte (420) meses de prisión que, por homicidio agravado, impuso a **MOJICA URBANO** una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial en sentencia de 29 de septiembre de 2014.

Por cuenta de esta actuación, el penado estuvo inicialmente privado de la libertad entre el 6 de marzo de 2009 al 29 de octubre de 2010, permaneciendo en tal condición desde el 17 de octubre de 2014, reconociéndose a su favor un total de ocho (8) meses y un (1) día como redención de pena en providencia de 30 de julio de 2019.

El 13 de junio de 2019, este Despacho otorgó al prenombrado condenado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 68 del Código Penal, teniendo en cuenta que por parte del Instituto Nacional de Medicina legal se dictaminó para entonces un «estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión», debido al diagnóstico «Infección por Virus de inmunodeficiencia humana C3, SIDA» acompañado de diferentes «infecciones oportunistas» como: «Cryptococosis Meningea, Neumonía P Jiroveci, Tuberculosis Miliar

en tratamiento de 2 línea, Histoplasmosis Pulmonar crónica, Sarcoma de Kaposi», además de padecer «Insuficiencia Suprarrenal en manejo corticoide».

Para efectos del precitado sustituto, el sentenciado acreditó el pago de la caución prendaria determinada en un (1) salario mínimo mensual legal vigente<sup>1</sup> y suscribió diligencia de compromiso el 4 de julio de 2019 en los términos del artículo 38B del Código Penal, por ende, se libró la respectiva orden de traslado a prisión domiciliaria número 21 con destino a la Penitenciaria «La Picota».

En vigencia del sustituto en mención, el aquí condenado ha sido valorado en tres (3) oportunidades por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, los días 17 de septiembre de 2020, 8 de junio y 8 de septiembre de 2021, advirtiéndose en los respectivos dictámenes medico legales que «No se encuentra, cumple o reúne criterios para grave estado de salud por enfermedad».

Por lo tanto, respecto a las dos primeras valoraciones realizadas los días 17 de septiembre de 2020 y 8 de junio de 2021, en autos de 25 de septiembre de 2020 y 15 de junio de 2021, se ordenó la apertura del trámite incidental establecido en el artículo 254 de la Ley 600 de 2000, para que, si a bien lo tuvieran, los sujetos procesales presentaras solicitudes de aclaración, complementación o lo objetaran si era el caso.

El referido trámite fue recorrido en las dos (2) oportunidades por el abogado defensor del sentenciado, quien solicito al galeno forense adicionar y aclarar algunos aspectos relativos a la condición médica de su prohijado, solicitudes y observaciones que fueron contestadas por el profesional a través de los oficios UBSC-DRBO-10087-2020 (7 de diciembre de 2020) y UBSC-DRBO-07388-2021 (2 de agosto de 2021).

DE LA SOLICITUD

En firme como se encuentran los Dictámenes Médico Forense de Estado de Salud del condenado **JUAN PABLO MOJICA URBANO** de 17 de septiembre de 2020 y 8 de junio de 2021, identificados con los radicados UBSC-DRBO-07868-2020 y UBSC-DRBO-05672-2021, respectivamente, procede el Despacho, de oficio, a decidir si mantiene el sustituto de la prisión domiciliaria concedido al penado, o si por el contrario es el momento de disponer su revocatoria.

<sup>1</sup> Mediante póliza judicial número NB-100328404 expedida por la Compañía de Mundial de Seguros S.A.

## CONSIDERACIONES

Para resolver, debe partirse de lo dispuesto en el artículo 68 del Estatuto Penal, que establece:

*Artículo 68. RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo...*

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

(...)

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida. (...) Subrayas y negrillas del Juzgado.

Surge claro de la precitada norma que para la revocatoria del sustituto es necesario un concepto rendido por médico legista especializado en el que se determine que la patología que padece el agraciado con la medida, ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal.

De dicho contexto, se tiene que los aspectos de enfermedad muy grave y su incompatibilidad con la vida en reclusión, requieren del concepto de un perito profesional en medicina, que oriente al juez sobre el estado de salud del interno, la enfermedad que padece, si es o no grave, y si la misma es incompatible con la vida del interno en el centro de reclusión.

Ahora bien, la norma exige que el concepto sea de un médico legista especializado, que habrá de entenderse no solo oficial sino que también se permite el concepto de peritos particulares, pues la Corte Constitucional mediante sentencia C-163 de 2019<sup>2</sup>, al analizar la expresión «previo dictamen de médicos oficiales» contenida en el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, indicó:

*De esta forma, al analizar el cargo, la Corte encontró que la expresión acusada podía ser interpretada, como lo aducía el demandante, en el sentido de que excluía la posibilidad de recurrir también a conceptos técnicos provenientes de peritos particulares, entendido incompatible con la Constitución, en la medida en que desconocía el debido proceso probatorio. Observó, sin embargo, que los apartados impugnados eran susceptibles, de una interpretación acorde con el citado mandato constitucional, según el cual, si bien debe allegarse dictamen de médicos oficiales, también pueden presentarse peritajes de médicos privados. Bajo este entendido, la Sala estimó que se garantizaba el derecho de las partes a las garantías mínimas probatorias y, por consiguiente, los derechos al debido proceso, a la defensa y al acción a la justicia. En consecuencia, dispuso declarar la exequibilidad condicionada del precepto impugnado, en el sentido antes indicado.*

Tal interpretación es extensiva al artículo 68 del Código Penal, por cuanto que, en el mismo se hace referencia a la necesidad de un concepto de médico legista especializado, pero también la defensa tiene derecho a aportar pruebas y a controvertir las que sean aportadas en su contra.

En la citada sentencia constitucional, frente a la acreditación del estado grave por enfermedad del acusado, se advirtió:

*De acuerdo con el Reglamento Técnico para la Determinación Médico Forense de Estado de Salud en Persona Privada de Libertad del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esto supone la constatación de que la salud del procesado se halla de tal modo afectada que resulta incompatible con la reclusión formal, pues de continuar privado de la libertad en el establecimiento carcelario se generarían riesgos para su integridad física, su salud o su vida, al no recibir oportunamente los tratamientos requeridos.*

La gravedad a la que se refiere el precepto no es una propiedad o característica de la enfermedad en sí misma sino de la condición del procesado, de manera que incluso si este padece una enfermedad que, conforme a un cierto criterio, puede llegar a ser considerada grave, no necesariamente se cumple el supuesto de la norma, pues, por ejemplo, la patología puede estar debidamente controlada.

*El médico debe evaluar la situación de salud actual del procesado y determinar qué tipo de tratamiento (o valoración médica) requiere y cuáles son las condiciones que deben garantizarse para la recuperación o preservación de su salud. Le corresponde también informar si dicho tratamiento debe ser intrahospitalario o puede ser ambulatorio. Igualmente, cuando sea del caso, ha de referirse a las condiciones de manejo y cuidado necesarias para la atención adecuada y digna de las circunstancias particulares de salud del examinado (por ejemplo, cuidados de enfermería, rehabilitación, dieta, etc.) y si estas se requieren de manera permanente o transitoria.*

*El perito debe elaborar una historia clínica, realizar un examen completo y, de requerirse, solicitar por intermedio de la autoridad*

<sup>2</sup> Corte Constitucional C-163/2019, 10 de abril de 2019; M.P. Diana Fajardo Rivero

competente los exámenes paraclínicos o interconsultas con especialistas, para establecer, aclarar o confirmar el diagnóstico, el pronóstico y determinar las condiciones de tratamiento o manejo requeridas por el examinado, para conservar o recuperar su salud. Como este dictamen no tiene fines asistenciales, no se hace ninguna prescripción médica, sino que se orienta a la autoridad judicial, sobre la atención en salud que debe recibir el paciente. Esto, con la finalidad de que tenga elementos de juicio a fin de establecer si el sitio de reclusión donde se encuentra la persona cumple, o no, las condiciones mencionadas por el perito médico o si su permanencia en el establecimiento puede comprometer la salud y la propia vida o dignidad del paciente. (Subrayas del Juzgado).

### CASO CONCRETO

Como quiera que en el presente caso se resuelve si se dan o no los presupuestos para la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al condenado, por enfermedad grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, se impone valorar tanto los conceptos médicos particulares que ha venido aportando la defensa como los emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal, para así determinar si la condición de «grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión» determinada en auto 13 de junio de 2019, en la actualidad, ha variado.

Recordemos que la precitada decisión se fundamentó en el dictamen médico legal número UBSC-DRB-07709-2019, suscrito por la galeno *Gina Paola Abella Piraneque*, adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal, respecto a la valoración practicada al condenado el 20 de mayo de 2019, en el cual concluyó: «...*MOJICA URBANO cumple criterios medico legales para establecer un estado grave por enfermedad (o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal)...*».

No obstante, en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 del Código Penal, este despacho ordenó la práctica de valoraciones periódicas al sentenciado con el fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persistía, razón por la cual se allegaron a las diligencias los dictámenes identificados con los radicados UBSC-DRBO-07868-2020 y UBSC-DRBO-05672-2021 que dan cuenta de las valoraciones realizadas en los días 17 de septiembre de 2020 y 8 de junio de 2021.

En el dictamen UBSC-DRBO-07868-2020, se consignó:

Motivo de la peritación: ... es que se determine si en la actualidad se encuentra aquejado por GRAVE ENFERMEDAD INCOMPATIBLE O NO CON LA RECLUSIÓN INTRAMURAL

Resumen información disponible en documentos aportados: Porta historia clínica: Número 745017 del Hospital San Blas de fecha de ingreso: 24-11-2014...

(...)

Conclusión:

Al momento de la presente valoración médico legal al Sr. JUAN PABLO MOJICA URBANO con diagnósticos anotados el cual en sus actuales condiciones NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD, se debe garantizar las recomendaciones, plan de manejo, control médico ordenado por los médicos tratantes así como las recomendaciones del presente informe o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía.

Con la misma metodología y motivo de peritación el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizó un nuevo dictamen de fecha 8 de junio de 2021 identificado con el radicado UBSC-DRBO-05672-2021, en donde examinó físicamente al condenado JUAN PABLO MOJICA URBANO, sin realizar un estudio de su Historia Clínica pues en dicha oportunidad no aportó tal documento, tan solo le presentó al galeno una «valoración de infectología de Comfacundi del 30/07/2020 con Diagnostico: VIH...», documento en el cual, en todo caso, se arribó a la misma conclusión:

Al momento del examen, el señor JUAN PABLO MOJICA URBANO no cumple criterios medico legales para establecer un estado grave por enfermedad, requiriendo manejo medico ESTRICTO Y SUPERVISADO con fines terapéuticos como se explicó en la discusión de forma ambulatoria.

Nótese que si bien el Instituto Nacional de Medicina Legal, en los dos dictámenes, dejó consignado como diagnóstico del condenado SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDO -VIH- SIDA. ESTADIO C3, concluyó que NO presenta «estado grave por enfermedad» y en consecuencia tampoco certifica la incompatibilidad para que continúe en centro de reclusión.

Frente a las precitadas valoraciones la defensa presentó solicitudes de adición y aclaración, encaminadas a obtener un concepto específico sobre la «enfermedad grave» de su prohijado como la viabilidad de confinarlo nuevamente en establecimiento

penitenciario, esto en atención a la historia clínica que se aportó desde la valoración realizada el 17 de septiembre de 2020, misma que a su criterio no fue tenida en cuenta por los médicos forenses.

No obstante, dichas solicitudes fueron resueltas por los respectivos galenos a través de los oficios con radicado UBSC-DRBO-10087-2020 (7 de diciembre de 2020) y UBSC-DRBO-07388-2021 (2 de agosto de 2021), donde se consignó lo siguiente:

*Es de tener en cuenta que el concepto " No presenta Estado de Salud Grave por Enfermedad" del caso que nos ocupa es necesario que el INPEC garantice los requerimientos en salud de acuerdo a lo indicado por su(s) medico(s) tratante(s), realice medidas eficaces de prevención de complicaciones, así como el poder responder de manera oportuna ante cualquier descompensación súbita de la enfermedad con el traslado a una central de urgencias cuando fuese necesario, lo anterior teniendo en cuenta la actual pandemia por Covid 19.*

(...)

*Las historias clínicas aportadas fueron revisadas de forma completa y no es pertinente anotarlas en su totalidad, así como los dictámenes anteriores, son tenidas en cuenta para el análisis, discusión y conclusiones del caso.*

(...)

*La condición clínica del ser humano en general puede presentar variabilidad y es dinámica, es decir, puede presentar cambios en el transcurso del tiempo y para el momento de la valoración médico legal de fecha 17 de septiembre de 2020 NO SE ENCUENTRA CON ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD, dada su condición clínica de estabilidad, hallazgos al examen físico, documentación aportada al momento de dicha valoración médico legal.*

En la comunicación identificada con radicado UBSC-DRBO-07388-2021, además de reiterar lo transcrito, advirtió:

*La valoración medicolegal sobre el estado de salud de persona privada de libertad no tiene fines asistenciales; en desarrollo de este proceso no se hace ningún tipo de prescripción médica, solo se orienta a la autoridad judicial...*

*Por lo tanto las recomendaciones dadas en el informe son una orientación para el manejo del examinado no son una camisa de fuerza y deben ser tenidas en cuenta por el INPEC y el sistema de Salud Carcelario.*

(...)

*Como se dijo anteriormente el proceso de salud enfermedad es un proceso dinámico que depende de muchos factores, pero específicamente para el caso del VIH-SIDA se ha establecido que la*

*toma regular de los antirretrovirales, frena la replicación del virus y permite que el sistema inmunitario recobre fortaleza y capacidad de combatir infecciones.*

Sin embargo, pese a los argumentos esgrimidos por la defensa, encaminados a establecer que su prohijado padece una «enfermedad grave», debe advertirse que dicho concepto no es lo que determina su incompatibilidad con la vida en reclusión, pues tal como lo señaló la sentencia de la Corte Constitucional antes trascrita, «La gravedad a la que se refiere el precepto no es una propiedad o característica de la enfermedad en sí misma sino de la condición del procesado, de manera que incluso si este padece una enfermedad que, conforme a un cierto criterio, puede llegar a ser considerada grave, no necesariamente se cumple el supuesto de la norma, pues, por ejemplo, la patología puede estar debidamente controlada», situación que se aplica al caso concreto, pues el galeno forense fue enfático en afirmar que la «toma regular de antirretrovirales frena la replicación del virus y permite que el sistema inmunitario recobre fortaleza y capacidad de combatir infecciones», tratamiento que puede ser garantizado estando privado de la libertad en un establecimiento penitenciario.

Aquí conviene advertir que cualquier enfermedad grave no habilita de manera automática al juez para autorizar que la sanción privativa de la libertad se continúe cumpliendo en la residencia del condenado, pues además el padecimiento debe ser incompatible con la vida en reclusión.

Por tanto, lo que surge necesario determinar es, si la enfermedad es incompatible con la vida en reclusión, aspecto que no fue dilucidado en ninguna de las valoraciones oficiales, por obviedad, con su concepto de no hallar estado grave de enfermedad en **JUAN PABLO MOJICA URBANO**; pero en cambio, su defensor si lo considera al advertir que es imposible llevar sus controles y seguimientos de su patología como lo sugiere el Instituto de Medicina Legal.

Sin embargo, observa el Juzgado que tal concepto particular, además de no estar fundado en un diagnóstico forense, no esgrime claridad sobre las razones por las cuales no se puede hacer el control y seguimiento de la enfermedad en forma oportuna, pues tampoco se conoce qué tratamiento médico ha sido establecido por los médicos, para el manejo de la enfermedad del sentenciado; si se refiere por ejemplo a terapias, medicamentos, citas con especialistas, exámenes etc., y qué circunstancias llevan a concluir que el centro carcelario no cumple con las condiciones para garantizar el control y manejo de la enfermedad, acorde a las prescripciones médicas.

Y, podría entonces acompañarse con lo dicho por la defensa, en cuanto que existen complicaciones en el centro carcelario para los traslados del interno a las diferentes citas médicas o para la práctica de los exámenes médicos, sin embargo, no debe desconocerse que tal como lo muestran las diligencias, ha recibido en varias oportunidades asistencia médica de urgencia e igualmente traslados a los centros de salud, mientras permaneció intramuros

Pero igualmente, la situación de dificultad en los traslados puede ser superada con un requerimiento al director del INPEC y del centro carcelario para que tomen las medidas que garanticen la asistencia médica necesaria para la protección de la salud y la vida del paciente.

De lo hasta aquí dicho, puede concluirse que no se presentan los requisitos exigidos en el artículo 68 del C.P., para mantener la reclusión domiciliaria otorgada al condenado **JUAN PABLO MOJICA URBANO**, pues de los dictámenes rendidos por los peritos oficiales se establece que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento en la actualidad es compatible con la reclusión formal, por lo tanto se revocará tal medida.

Nótese que en reciente valoración realizada el 8 de septiembre hogaño, la galeno forense *Adriana Patricia Rojas Rodríguez*, ratificó las conclusiones impartidas por sus homólogos en los dictámenes objeto de estudio en la presente providencia, al advertir en dictamen con radicado UBSC-DRBO-08694-2021 lo siguiente:

*Para el momento de la valoración médico legal el señor JUAN PABLO MOJICA URBANO, con diagnósticos anotados, no reúne criterios para grave estado de salud por enfermedad, sin embargo debe tenerse en cuenta que debe garantizarse el tratamiento para sus enfermedades de base que debe ser Estricto y Supervisado según lo que los médicos tratantes consideren pertinente.*

No obstante, lo aquí dispuesto, en firme esta decisión, el Juzgado, además de ordenar el traslado inmediato del condenado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario «La Picota», oficiar tanto a la Dirección del INPEC como al director del precitado centro reclusorio, para que sin dilaciones y sin obstáculo alguno se preste toda la logística necesaria para la atención médica que requiera para el manejo, control y seguimiento de la enfermedad que padece.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la reclusión domiciliaria por enfermedad grave otorgada a **JUAN PABLO MOJICA URBANO** el 13 de junio de 2019, según se consideró en precedencia.

**SEGUNDO: EN FIRME ESTA DECISIÓN**, se ordenará el traslado inmediato del prenombrado a la Penitenciaría «La Picota», además de oficiar tanto a la Dirección del INPEC como al director del precitado centro reclusorio, para que sin dilaciones y sin obstáculo alguno se preste toda la logística necesaria para la atención médica que requiera para el manejo, control y seguimiento de la enfermedad que padece.

En caso de que el condenado no se encuentre en su domicilio al momento del traslado, se expedirá orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física y se compulsarán copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión del delito de fuga de presos.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**RAQUEL AYA MONTERO**  
**JUEZ**

E/r

